

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ENGINEERING PARTS &
SERVICES, INC.

Peticionaria

V.

WARREN DEL CARIBE,
INC.

Recurrida

KLCE201501124

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Interferencia
Torticera

Caso Número:
D DP2015-0098

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

La parte peticionaria, Engineering Parts & Services, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 3 de julio de 2015, notificada el 9 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen, el foro de origen declaró *Ha Lugar* una solicitud de desestimación por falta de parte indispensable, ello dentro de una demanda sobre responsabilidad extracontractual por interferencia torticera con obligaciones contractuales promovida en contra de la aquí recurrida, Warren del Caribe, Inc. Como resultado, el foro *a quo* extendió a la peticionaria un plazo de quince (15) días para acumular en el pleito de epígrafe a Endress+Hauser, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado, y se revoca la resolución recurrida.

I

El 5 de febrero de 2015, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe. En la misma alegó que, el 1 de mayo de

2007, suscribió un contrato de exclusividad con la empresa Endress+Hauser, Inc., mediante el cual ésta le arrogó la facultad de representar y distribuir sus productos en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes Americanas, así como de adquirirlos para la reventa en nuestra jurisdicción. En particular, sostuvo que, de conformidad con la decimocuarta cláusula del referido convenio, cualquiera de las partes involucradas podría resolver la obligación de mediar *justa causa*. Por igual, indicó que, a tal fin, también estipularon ciertas circunstancias, cuya concurrencia habría de propender a la extinción del aludido vínculo.

En sus alegaciones, la parte peticionaria sostuvo que con fecha del 17 de noviembre de 2014, recibió una misiva por parte de Endress+Hauser, Inc., notificándole su determinación de dar por terminado el contrato entre las partes. Según arguyó, la entidad no hizo referencia a razón alguna por la cual finalizaba la relación obligacional en cuestión, ni a la existencia de justa causa a tal efecto. No obstante, indicó que, en la referida comunicación, Endress+Hauser, Inc., expresó que el nuevo representante de sus operaciones lo sería la entidad aquí recurrida. Al respecto, la parte peticionaria afirmó que la recurrida conocía sobre su relación contractual con Endress+Hauser, Inc., por lo que le imputó haber intervenido de manera culposa e intencional con la misma. Así, y arguyendo que dicha conducta redundó en la terminación de su contrato de representación exclusiva, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara con lugar la demanda de epígrafe, y ordenara a la recurrida satisfacerle una cantidad de \$8,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

El 6 de marzo de 2015, la entidad recurrida presentó su alegación responsiva. Específicamente, negó las imputaciones hechas en su contra, así como también conocer sobre la existencia de un vínculo contractual entre la Endress+Hauser, Inc. y la

peticionaria. A su vez, añadió que ésta no podía establecer que, el contrato en controversia, en efecto, fue suscrito, así como que tampoco podía probar la interferencia intencional que le atribuyó. De esta forma, la solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la desestimación de la causa de epígrafe.

Tras varias incidencias, y en lo aquí concerniente, el 18 de mayo de 2015, la empresa recurrida presentó una *Moción de Desestimación por Falta [de Parte] Indispensable*. En el referido pliego, expresó que, si bien la demanda de autos planteaba la alegada interferencia con un contrato otorgado por Endress+Hauser, Inc., lo cierto era que ésta no había sido incluida en la acción. En dicho contexto, sostuvo que, de los hechos expuestos en la demanda, se desprendía que la referida entidad era *parte indispensable* en el pleito, ello dado a que sus derechos habrían de verse afectados por la determinación que, en su día, se emitiera respecto a la controversia. Específicamente, expresó que, en el ejercicio de su quehacer adjudicativo, el tribunal vendría llamado a auscultar la efectiva existencia del contrato aducido, la extensión de sus términos, si medió, o no, justa causa para la terminación del mismo, así como también los daños, si alguno, que la referida resolución contractual ocasionó a la peticionaria. De este modo, al amparo de lo antes expuesto, la recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda de autos bajo dicho fundamento.

En respuesta, el 27 de mayo de 2015, y mediante moción a los efectos, la parte peticionaria se opuso a los argumentos propuestos por la recurrida. A tal fin, detalló la exposición doctrinal pertinente a la naturaleza de la causa de acción que promovió en su contra, y afirmó que su reclamación atendía exclusivamente la conducta culposa de un tercero que intervino con una relación contractual ajena, y, por ende, los resultados de

dicha actuación. De esta forma, y reiterándose en que la presencia de Endress+Hauser, Inc., en el pleito no era indispensable a los fines de disponer de los méritos expuestos en el mismo, solicitó que se denegara la desestimación solicitada.

Las entidades aquí comparecientes replicaron entre sí. Luego de entender sobre sus respectivos argumentos, el 3 de julio de 2015, con notificación del 9 de julio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, el foro *a quo* acogió el planteamiento propuesto por la recurrida, y extendió a la parte peticionaria un plazo de quince (15) días para incluir en su demanda a Endress+Hauser, Inc., tras calificarla como parte indispensable en la acción de autos.

Inconforme con lo resuelto, el 10 de agosto de 2015 la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo sostiene que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar, de forma contraria a la jurisprudencia aplicable, que Endress+Hausser, Inc. es una parte indispensable en la causa de acción por interferencia torticera con relación contractual de EPS contra Warren Del Caribe, Inc.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma jurídica aplicable.

II

A

Nuestro ordenamiento procesal establece que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse determinada controversia, se harán partes en el pleito y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como

demandada. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. *Parte indispensable* es aquella de la cual no se puede prescindir, y cuyo interés en la cuestión de que trate es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Por eso, el interés mutuo en cuestión tiene que ser de tal orden, que impida producir un decreto judicial sin que se vea afectada. Ese interés común tiene que ser también real e inmediato, no uno futuro ni constitutivo de meras especulaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527 (2010).

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al expresar: *sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia*, nuestro más Alto Foro ha precisado que, “excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 549. Así pues, el fin de esta norma es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia correspondiente, así como también evitar la multiplicidad de los pleitos.

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, aun por primera vez en apelación. Incluso, un tribunal apelativo puede aducirlo *sua sponte*, ya que, en su ausencia, los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para atender la controversia sometida a su escrutinio. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667 (2012). Por otro lado, la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija, hecho que invita a la desestimación de su

acción. Sin embargo, en este escenario, dicho proceder no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721 (2005).

B

Por su parte, en material de derecho civil extracontractual, la doctrina de la *interferencia torticera con relaciones contractuales*, supone la intervención ilícita de un tercero ajeno con determinado vínculo contractual, ello en perjuicio de la parte demandante. La causa de acción pertinente es una al amparo del concepto general de culpa y negligencia estatuido en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, y, propone la existencia de una responsabilidad solidaria entre el tercero interviniente y el contratante que, a sabiendas, incumple con los términos de la obligación asumida con aquél que reclama. *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 D.P.R. 869 (1991); *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 D.P.R. 553 (1984).

Para que exista responsabilidad civil al amparo de la figura en cuestión, los siguientes elementos deben concurrir: 1) existencia de un contrato con el cual interfiera un tercero; 2) culpa del tercero, bastando al respecto que el perjudicado presente hechos que permitan inferir que aquél actuó intencionalmente con conocimiento de la existencia del contrato; 3) daño al actor, y; 4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. “Es impertinente, a estos efectos, que el co contratante del perjudicado, haya tenido la intención de cumplir el contrato. Basta con que el tercero haya provocado o contribuido a la inejecución.” *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, supra, a la pág. 559; *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, supra. A tenor con lo antes expuesto, resulta medular la efectiva existencia de un contrato legal con el cual se interfiera de manera intencional y culposa. Siendo así, “[s]i lo que se afecta es una expectativa o una

relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede.” *Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, supra, a la pág. 879; *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen’s Sons*, supra, a la pág. 559.

C

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. A tenor con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

III

En la causa que nos ocupa, sostiene la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que Endress+Hauser, Inc., es una parte indispensable sin cuya presencia no puede disponerse la demanda sobre interferencia torticera contractual que promovió en contra de la recurrida. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable, y por entender que limitar el ejercicio de nuestra función revisora al respecto, constituiría un fracaso de la justicia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al examinar las premisas doctrinales que atienden la controversia de autos, surge que, contrario a lo resuelto, la inclusión de Endress+Hauser, Inc., en la acción judicial en controversia, no resulta meritoria. La disposición de las alegaciones propuestas por la peticionaria, en nada incide sobre las prerrogativas de la antedicha compañía, toda vez que únicamente apuntan a los resultados de la conducta imputada a la entidad aquí recurrida. Tal cual expresáramos, en acciones sobre interferencia torticera con obligaciones contractuales, al

promovente le asiste la carga probatoria de establecer la efectiva existencia del contrato que, alegadamente, se vio afectado por la intervención aducida. A su vez, viene llamado a demostrar la culpa e intención del tercero interventor, bastando para ello la exposición de hechos que permitan inferir su conocimiento en cuanto a la existencia del contrato en disputa. El demandante afectado, también tiene que establecer que, a causa de la interferencia torticera argüida, sufrió un daño real, consecuencia exclusiva de la actuación culposa del demandado. En este contexto, la jurisprudencia es enfática al disponer que lo verdaderamente determinante es la contribución de éste a la inejecución del contrato objeto de disputa, y no si el co contratante del promovente de la acción tuvo, o no, la intención de cumplir con los términos del acuerdo. La doctrina aplicable en la materia que atendemos, no exige al demandante en una acción como la de autos establecer las motivaciones de su co contratante para dar por terminado el vínculo que en su día voluntariamente asumieron. Dicha instancia es una cobijada por el ámbito del derecho contractual, y guarda entera independencia con la reclamación que se interpone respecto al tercero interventor.

A tenor con lo anterior, forzoso es concluir que la parte contratante que no resulta afectada por la disolución de determinada obligación, aun cuando propició la misma, no es parte indispensable en una demanda sobre interferencia torticera con relaciones contractuales. La referida causa de acción, únicamente penaliza la conducta intencional y culposa de un demandado de interferir con los efectos de un contrato respecto al cual es un tercero ajeno. Siendo de este modo, la parte aquí peticionaria, para poder prevalecer en la causa de epígrafe, debe presentar prueba suficiente a los fines de establecer la concurrencia de los criterios previamente esbozados, sin que para

ello constituya límite alguno la falta de inclusión de Endress+Hauser, Inc., en la misma. Si bien es cierto que la referida entidad suscribió el contrato cuya terminación se atribuye a la interferencia ilícita e intencional de la recurrida, lo cierto es que los daños reclamados por la peticionaria exclusivamente resultan ser aquellos alegadamente derivados de esta última conducta.

Somos del criterio de que, no entender sobre los méritos del recurso de epígrafe, redundaría en la dilación innecesaria de la disposición de la causa promovida por la parte peticionaria, así como que sostendría una determinación contraria a derecho. Por tal motivo, resolvemos expedir el auto solicitado, y dejamos sin efecto el pronunciamiento que nos ocupa. Endress+Hauser, Inc., no es parte indispensable en el pleito de epígrafe, toda vez que ni sus derechos, ni su conducta, son pertinentes en la demanda que atendemos. La disposición del asunto de autos, habrá de estar determinada por la prueba que las aquí comparecientes aporten en apoyo a sus respectivos argumentos. En dicha tarea, el tribunal primario está llamado a ejercer su criterio adjudicativo, a la luz de los parámetros doctrinales aplicables, ello sin imponer exigencias normativas adicionales que desvirtúen el propósito de la reclamación que atiende.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia a continuar con el curso de los procedimientos pertinentes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones